

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública**

Recurrente: Roberto Sánchez

Expediente: 069/2013

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 069/2013, promovido por Roberto Sánchez en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dos (02) de mayo de dos mil trece (2013), Roberto Sánchez presentó una solicitud de información a la cual se le asignó el número de folio 00062213 a través del sistema electrónico Infocoahuila, sin embargo al haberse presentado en hora inhábil 22:52 horas (veintidós horas con cincuenta y dos minutos) se considera de fecha tres (03) del mismo mes y año. En dicha solicitud requiere saber lo siguiente:

"1.- Con cuantas computadoras, se cuentan y divididas por área, y copia del documento al persona o personas que se tiene asignada. 2.- De las computadoras, mencionadas solicito copia del dispositivo del disco duro, de cada una de ellas. 3.-En caso de manejar el sistema conocido SIIF, solicito una copia del del dispositivo del disco duro del programa antes mencionado. 4.- Una relación de todos los documentos electrónicos, que contenga los aparatos de cómputo antes mencionado. 5.- Resaltar una diferencia en este punto, quisiera por separado y especificado copia del disco duro, dispositivos móviles, correos institucionales de los funcionarios desde subdirectores hasta el titular de la dependencia. 6. Dicha información es solicitada en relación a la

*resolución emitida por el ICAI, bajo el link que a continuación menciono:
<http://www.resi.org.mx/icainew/f/images/Resoluciones/2012/263-12.pdf>." sic.*

SEGUNDO. PRORROGA. En fecha treinta (30) de mayo del año en curso, el sujeto obligado notificó prórroga a efecto de recabar el total de la información requerida para dar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil trece (2013), el sujeto obligado emitió respuesta en los siguientes términos.

... En relación al primer punto de su solicitud de acceso a la información 00138813 de fecha dos de mayo de dos mil trece, la cual literalmente menciona:

Adjunto copia del documento de una solicitud de información realizada días después a la suya y que al momento de generar esta respuesta nos sirvió como referencia para adjuntar la misma información con el resguardo firmado por cada empleado de este instituto al que se le tiene asignado un equipo de cómputo.

Con respecto al punto tres, toda vez que el ICAI maneja el Sistema de Información Financiera dicho programa fue desarrollado por la empresa ABS Advanced Business Systems SA de CV quien tiene todos los derechos reservados para el uso y manejo de dicho sistema, aunado a este el órgano Fiscalizador del Estado solo proporciona para el manejo de dicho sistema claves específicas al personal del Instituto, que no permiten la reproducción del mismo por razones de seguridad informática. Por lo anterior el ICAI no está en posibilidades de proporcionar la información específica solicitada, mas sin embargo, lo invitamos a que visite.

Con relación a los puntos del dos, cuarto y cinco, de su solicitud de acceso a la información mediante los cuales solicita:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Le informo que el artículo 3º fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que es pública toda la información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga en carácter de confidencial.

Con fundamento en lo anterior, éste Instituto está obligado a darle acceso a la información que solicita, ya que la misma se generó con motivo del ejercicio de las funciones públicas que desempeña.

No obstante ello y tomando en consideración que el artículo 108 de la ley de la materia establece que la respuesta a la solicitud de acceso a la información atenderá en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado; hago de su conocimiento que la información que pide ocupa un volumen tal, que es imposible entregarla por la vía "infomex", ya que el servidor que aloja dicho sistema no tiene capacidad de almacenamiento suficiente para albergar la copia de cada dispositivo del disco duro, de cada computadora al servicio de éste instituto.

Debido a lo anterior y dado que este instituto de Acceso a la Información no cuenta con presupuesto suficiente para adquirir un servidor con capacidad para albergar toda la información que existe en nuestras computadoras; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 de la ley de la materia, le preciso que el costo de los dispositivos electrónicos en los cuales se almacenará la información que solicita, correrá a su cargo.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119, párrafo tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila lo cito para que comparezca personalmente a las 11:00 horas del día 10 de julio de dos mil trece, en las oficinas de este Instituto, citas en la esquina que forman las calles de Acuña y Allende de la Zona centro, de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, a fin de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

establecer contacto con usted y determinar la forma en que paulatinamente se le entregará la información que solicita. Lo anterior, debido a que el volumen de la información requerida es tal, que físicamente es imposible entregársela en una sola visita.

El día y hora indicado, deberá hacer contacto con el suscrito y presentarse portando una identificación oficial con fotografía, además de los dispositivos electrónicos con capacidad suficiente para albergar la información a la que va a acceder.

Finalmente le informo que con relación al punto número seis de su solicitud de acceso a la información en la dirección electrónica <http://www.resi.org.mx/icainew/f/images/Resoluciones/2012/263-12.pdf>, podrá encontrar copia de la resolución número 263/2012, dictada por el Consejo General del Instituto en fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce.

CUARTO. RECURSO. En fecha veintiséis (26) de junio del presente año, Roberto Sánchez interpuso recurso de revisión, en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, mismo que a la letra dice:

"...Se me deberá entregar la información a la brevedad, ya que al estar revisando el sistema Infocoahuila, no me permitió presentar el recurso de revisión en tiempo y forma, ya que me tenía bloqueado, o no me aparecía la opción de presentar el recurso de revisión, y de manera arbitraria realizaron la contestación del recurso de revisión, y luego posteriormente me permitieron presentar el recurso de revisión.

Tan es así que anexo, como documento adjunto un archivo en Word donde se puede observar distintas fechas en el sistema y la alteración del sistema Infocoahuila, puesto que en la presente solicitud, se puede observar en registro de las mismas, se tuvo por ingresado de manera oficial en el sistema

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

17 de junio a las 08:00 de la mañana cuando en realidad la fecha oficial de recepción fue el día 18 de junio del presente año, y cuya fecha de captura fue el 02 de mayo nótese, que hasta es motivo de indignación, por parte de un servidor, puesto que la fecha de recepción final para el recurso fue el 17 de junio de un presente año, es decir resulta de manera imposible estar capturando oficialmente un día después de que tenía como fecha limite el, cabe observar que aparece un signo de "x" al principio de la fila, donde el sistema marca que no fue respondida en tiempo y fue alterada para realizar la contestación del mismo por los servidores que manejan el infocoahuila, por cual no se tiene la certeza jurídica y se vulnera mi derecho a la transparencia en tanto no fue recibida en tiempo la información y carece de validez constitucional. Y de nueva cuenta se me vulnerara mi derecho a la información puesto que el horario oficial que marca la ley fue de la 8-16 horas, dicho acuse tiene costacia a las 16:22 horas es decir no fue ofrecida en a tiempo, por cual no tiene validez jurídica ni constitución.

Una vez expuesto los fundamentos que motivan mi presente recurso de revisión solicito lo siguiente:

1.- Se me tenga por presentado el recuso de revisión en tiempo y forma bajo el artículo 120 de las fracciones que le correspondan, por mencionarles 1 inciso B III, VI, X y los demás que subsane el consejo general.

Dese vista al órgano de control interno, por el mal funcionamiento de los servidores públicos para que sean sancionados, por cualquier falta administrativa o resposibilidad administrativa que resulten o resulten responsables.

*Dese vista la ministerio público por los delitos que resulten responsables por el mal funcionamiento de los funcionarios relacionado con estas irregularidades".
sic*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icali.org.mx

QUINTO. TURNO. El día veinticinco (25) de junio del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 69/2013, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/514/13. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil trece (2013), el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 69/2013, interpuesto por Roberto Sánchez en contra de Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día primero (01) de julio del año dos mil trece (2013), se envió oficio número ICAI/528/2013 al sujeto obligado otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha ocho (08) de julio del año dos mil trece (2013), el sujeto obligado emitió contestación al presente recurso, mediante oficio firmado por el licenciado Mauro Raymundo Martínez Rodríguez, en su carácter de Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención del sujeto obligado, el cual en su parte conducente a la letra dice:

CONTESTACIÓN AL RECURSO

PRIMERO: Resulta infundado el primero de los agravios hechos valer por el ciudadano recurrente, consistente esencialmente en que:

"El sistema Infocoahuila, no me permitió presentar el recurso de revisión en tiempo y forma, ya que me tenía bloqueado, o no me aparecía la opción de presentar el recurso de revisión, y de manera arbitraria realizaron la contestación del recurso del revisión, y luego posteriormente me permitieron presentar el recurso de revisión. Tan es así que anexo, como documento adjunto un archivo en Word donde se puede observar distintas fechas en el sistema y la alteración del sistema infocoahuila, puesto que en la presente solicitud, se puede observar en registro de las mismas, se tuvo por ingresado de manera oficial en el sistema 17 de junio a las 08:00 de la mañana cuando en realidad la fecha oficial de recepción fue el día 18 de junio del presente año, y cuya fecha de captura fue el 02 de mayo nótese, que hasta es motivo de indignación, por parte de un servidor, puesto que la fecha de recepción final para el recurso fue el 17 de junio de un presente año, es decir resulta de manera imposible estar capturando oficialmente un día después de que tenía como fecha limite el, cabe observar que aparece un signo de "x" al principio de la fila, donde el sistema marca que no fue respondida en tiempo y fue alterada para realizar la contestación del mismo por los servidores que manejan el infocoahuila, por cual no se tiene la certeza jurídica y se vulnera mi derecho a la transparencia en tanto no fue recibida en tiempo la información y carece de validez constitucional. ..."

Se insiste en que el anterior agravio es infundado dado que el ciudadano interpuso su solicitud de acceso a la información a las veintidós cincuenta y dos horas del día dos de mayo de dos mil trece, por lo que por haberlo interpuesto en hora inhábil, es decir, después de las dieciocho horas, se toma como fecha de inicio del trámite el día tres del citado mes y año.

En atención a lo anterior, el término de veinte días hábiles para dar contestación a la solicitud de acceso a la información que establece el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, comenzó a correr el día siete de mayo del año que transcurre, dado que el seis fue inhábil por ser día festivo, y concluyó el día tres de junio de dos mil trece, por lo que por haberlo interpuesto en hora inhábil, es decir, después de las dieciocho horas, se toma como fecha de inicio del trámite el día tres del citado mes y año.

En atención a lo anterior, el término de veinte días hábiles para dar contestación a la solicitud de acceso a la información que establece el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, comenzó a correr el día siete de mayo del año que transcurre, dado que el día seis fue inhábil por ser día festivo, y concluyó el día tres de junio de dos mil trece. Sin embargo, en fecha treinta de junio del presente año, se hizo uso de la prórroga que establece el ordenamiento legal citado, por lo que el término de diez días adicionales para dar contestación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa comenzó a correr el día cuatro de junio de dos mil trece y concluyó el diecisiete del mismo mes y año, de lo que se concluye que la solicitud de acceso a la información 00138813 fue contestada dentro del plazo que establece el artículo 108 de la ley de la materia.

Cabe aclarar que el sistema INFOMEX COAHUILA, arrojó como fecha límite para dar contestación al ciudadano el día diecisiete de junio de dos mil trece a las veintitrés cincuenta y nueve horas.

La razón por la cual el ciudadano Roberto Sánchez no pudo interponer su recurso de revisión el día diecisiete de junio de dos mil trece, fue que no se había vencido el término para contestar la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión.

Es prudente hacer del conocimiento de este Consejo General que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública es solo un usuario más del sistema INFOMEX COAHUILA, por lo que el suscrito no tengo acceso a la plataforma del mismo para realizar modificaciones.

SEGUNDO. El segundo agravio expresado por el recurrente consistente en

“ Y de nueva cuenta se me vulnera mi derecho a la información puesto que el horario oficial que marca la ley fue de la 8-16 horas, dicho acuse tiene constacia a las 16:22 horas es decir fue ofrecida en a tiempo por cual no tiene validez jurídica no constitución ...” (sic)

Resulta infundado el agravio expresado por el ciudadano inconforme ya que el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece que la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor a veinte días, contados a partir de la presentación de aquella.

Ahora bien, tal y como lo acredito con la copia del reporte del sistema INFOMEX COAHUILA, la solicitud de acceso a la información que nos ocupa fue contestada a las dieciséis catorce horas del día dieciséis de junio de dos mil trece, y el plazo para dar contestación a la misma feneció, según el sistema electrónico en cita, a las veintitrés cincuenta y nueve del mismo día; de lo que se concluye que la solicitud de acceso a la información 00138813 fue contestada en tiempo y forma por esta Unidad de Atención.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

UNICO: Se me tenga por contestando en tiempo y forma el recurso de revisión número 069/2013 interpuesto el veinticinco de junio de dos mil trece por el ciudadano Roberto Sánchez.

En su oportunidad y previos trámites legales se dicte resolución mediante la cual el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, confirme la respuesta emitida por la Unidad de Atención de este Instituto en fecha diecisiete de junio del año en curso, a la solicitud de acceso a la información número de folio 001638813.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha dos (02) de mayo del año dos mil trece (2013), presentó solicitud de acceso a la información, sin embargo al haberse presentado en hora inhábil 22:52 hrs. (veintidós horas con cincuenta y dos minutos), se considera de fecha tres (03) del mismo mes y año, conforme a las constancias que obran en el presente expediente. El sujeto obligado omitió notificar respuesta dentro de los términos establecidos por la ley, debiendo emitir su respuesta a mas tardar el día catorce (14) de junio del año dos mil trece (2013), considerando que solicitó diez días de prórroga excepcional.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecisiete (17) de junio del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día cinco (05) de julio del presente año. El recurso de revisión fue interpuesto por el ciudadano en fecha veinticuatro (24) de junio del año en curso, sin embargo al haberse realizado en hora inhábil es decir a las veintitrés horas con catorce minutos (23:14 hrs.) según se advierte del acuse de recibido se considera de fecha veinticinco (25) del mismo mes y año, de tal forma se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por el licenciado Mauro Raymundo Martínez Rodríguez en su carácter de Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. Se procede al estudio del presente medio de impugnación, analizando las constancias que obran en el expediente de mérito.

El ciudadano en su recurso de revisión se duele de la falta de respuesta dentro del plazo establecido en la ley, por lo tanto es oportuno precisar la fecha en que se presentó la solicitud para determinar el plazo en que debió emitirse la respuesta conducente.

La solicitud de acceso a la información pública es considerada de fecha tres de mayo del presente año, tal como se estableció en el segundo considerando de la presente resolución, a partir de esa fecha el sujeto obligado contó con veinte días hábiles para responder la solicitud, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Cabe advertir que el sujeto obligado notificó la ampliación del plazo, con fundamento en el artículo 108 segundo párrafo de la ley de la materia, a efecto de estar en posibilidades de recabar el total de la información solicitada.

Ahora bien, es de mencionarse que la prórroga en cuestión fue notificada en fecha treinta de mayo del año en curso, es decir en el día décimo noveno dentro del término de veinte días a partir de que se presentó la solicitud, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 108 segundo párrafo de la ley de la materia, mismo que dispone que, la ampliación del plazo deberá notificarse a mas tardar el décimo octavo día dentro del término de los veinte días.

No obstante lo anterior, es de establecerse que si bien es cierto que la prórroga no se notificó en tiempo, la misma no tiene aparejada una sanción en el ordenamiento legal que rige la materia de acceso a la información, por lo cual, suponiendo sin conceder que dicha prórroga se hubiese notificado en tiempo, el sujeto obligado debió responder la solicitud de acceso a la información, a mas tardar el día catorce de junio del año en curso, considerando que el plazo comenzó a correr a partir del día tres de mayo del presente año, que es la fecha en la que se tiene por presentada la solicitud.

Artículo 108. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días contados a partir de la presentación de aquella. Además se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a mas tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En el caso concreto, la respuesta emitida por el sujeto obligado se notificó en fecha diecisiete de junio del año en curso a las dieciséis horas con veintidós minutos, por lo que dicha respuesta es considerada inclusive de fecha dieciocho del mismo mes y año en base a la hora en que fue registrada en el sistema Infocoahuila, mismo en el que se indica que después de las quince horas se tendrá por recibido el día hábil siguiente.

En virtud de lo anterior puede señalarse que si bien se tuvo la intención de responder al ciudadano, la respuesta proporcionada se realizó fuera del plazo establecido en el artículo 108 en la ley de la materia, por lo que se requiere con fundamento en el artículo 134 de la misma ley, al sujeto obligado a efecto de que proporcione al recurrente la información solicitada, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial, en un plazo de diez días hábiles, a través del sistema infocoahuila, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para que entregue la información solicitada, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación dé cumplimiento a la misma.

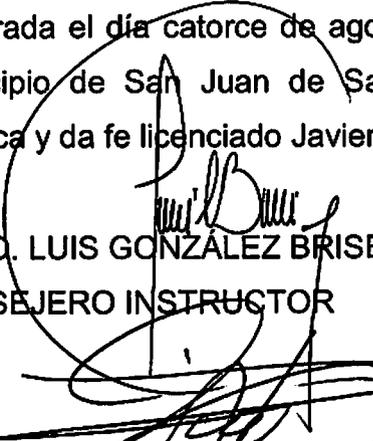
Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acredite fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136

de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

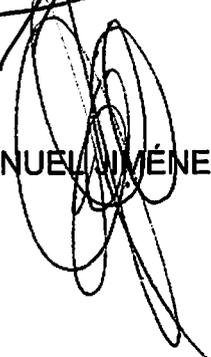
En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

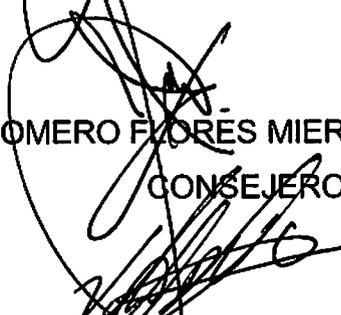
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día catorce de agosto de dos mil trece, en la ciudad de Nueva Rosita, Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO